

Expediente sobre desigualdad para contraer matrimonio entre Gerónima Vergara, mujer blanca y Joseph Raimundo, pardo libre en Pueblo Nuevo de Santa Rita.¹ Archivo general de Mérida. Tomo II. 1817. 232-239. Fragmento.

Elvira Ramos
[Presentación]

Los dos breves fragmentos que presentamos a continuación ponen de manifiesto entre epítetos y citas a la jurisprudencia, la diferencia de clases que estaba arraigada en la población merideña, herencia de la sociedad estamental instaurada durante el régimen colonial. El documento recoge un pleito que se lleva a cabo en 1817, a pocos años de la declaración de independencia y en plena guerra de emancipación. Queda claro que, si bien las mujeres cuentan con ciertas libertades para decidir en cuanto a sus vínculos matrimoniales, estas están mediadas por la concepción de igualdad de clases: “se entiende precisamente *que sea con persona igual*”, en atención a las consideraciones que se tenía de los diferentes estamentos, sus privilegios y sus limitaciones.

En el caso que damos a conocer, no hubo fallo a favor de la mujer enamorada. “El 24 de mayo de 1817, desiste y renuncia al matrimonio de manera escrita al Capitán de Infantería del Batallón de Maracaibo, Comandante militar y Político y subdelegado de Reales Rentas de esta ciudad y su jurisdicción” (f. 238).

Es de notar que Jerónima, enamorada de Raymundo Rondon, ya tenía un hijo de un pardo. Doña Felipa Márquez, tía de la contrayente dice al Comandante de Justicia Mayor:

... la dicha mi sobrina D^a Gerónima/ por un espíritu de alucinación, preocupación, y mal/ aconsejada pretende contraer matrimonio con/ Raymundo Rondón Feligreces de

Pueblo Nuevo de esta/ Jurisdicción: este enlace no es honesto y racional/, y si es ofensivo al Estado en general y en particular/ a la familia por la notable diferencia, ó desigual/dad que se advierte en la con/dición de los contrayentes, en virtud de ser el uno mulato ó par/do libre, y la mujer blanca. Este hecho es/ notorio en toda la jurisdicción de Mérida.”/ ²³⁵

El contrayente presentando partida de bautismo señala que es mayor de 23 años y sus tíos ya habían, según la ley, perdido sus derechos, a lo que la tía responde:

... puede cualquiera mujer/ huérfana como mi sobrina, quando es mayor de/ veynte y tres años, casarse am arbitrio, ans am arbitrio, sin es/perar el consentimiento de sus mayores, pero se entien/de precisamente **que sea con persona igual** como se/ ^{235v} evidencia en la declaratoria, que dio la Real Audiencia/²³⁶ territorial interpetrando (sic) la Novísima Real Cédula/ de matrimonio, que dictó el señor Carlos 4^o nuestro/ penúltimo Rey:² Por lo tanto el mulato Rondón/ es un malicioso rematado ó un ignorante crasísimo/ de todos modos digno de severa corrección/ ^{236v}

Notas:

- ¹ Transcrito por Alicia Morales P. como parte de su investigación para la elaboración de su tesis para obtener el título de la Maestría e Historia de Venezuela de a Universidad de Los Ande, en desarrollo.
- ² La cita se refiere a La Pragmática Sanción de 1776, titulada “*Pragmática Sanción para evitar el abuso de contraer matrimonios desiguales*”, sancionada por [Carlos III](#) el [23 de marzo](#) de [1776](#) para España. En las posesiones americanas de ultramar su aplicación comenzó luego de la emisión, el [7 de abril](#) de [1778](#), de una real cédula «*declarando la forma en que se ha de guardar y cumplir en las Indias la Pragmática Sanción de [23 de marzo](#) de [1776](#) sobre contraer matrimonios*». Referencia: Laina Gallego, José María (1993) *Licencia paterna y real permiso en la pragmática sanción de 1776*, en *Revista de derecho privado* ISSN 0034-7922, Año N^o 77, Mes 4, pags. 355-378.